



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso .
Sírvasse proveer.

Cali, 30 de julio de 2021

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2021-00011**-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante, señora Yenny Catherine Vargas Obando, contra el proveído No. 1146 del 9 julio hogaño, lo cual se dedujo de la interpretación que debe realizar el juez en todo proceso, en aras de encontrar el verdadero pedido de las partes.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

En su memorial el recurrente, categóricamente indica que propone recurso de reposición frente al auto 143 por medio del cual se inadmite la demanda, *“porque no se procedió al paso de notificación o que se*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

evidenciara que efectivamente el demandado hubiese recibido la notificación de la misma y sus anexos como lo establece el Decreto 806 de 2020”.

Agregó que: “El día 1 de febrero de 2021 a las 2:50 P.M se presentó subsanación de la demanda, aportando elementos de prueba y constancias de que se hizo lo pertinente para notificar al demandado, así como conversaciones que tuvieron este y mi apoderada con el fin de tocar temas pertinentes a un futuro divorcio por mutuo acuerdo y como no fue posible se hizo la solicitud por medio contencioso”.

Así las cosas, solicita se revoque el proveído 1146 del 9 de julio de 2021 donde se archiva el proceso y se dé continuidad a las demás actuaciones procesales.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 1146 del 9 de julio de 2021 que ordenó dar por terminado el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por no dar cumplimiento a la notificación del extremo pasivo?

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído 1146 del 9 de julio de 2021, en vista que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la notificación del extremo pasivo, bien sea conforme lo dispone los artículos 291 o 292 del C.G.P. o en su defecto conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

3.2 Así mismo el artículo 317 del C.G. del P., establece los eventos en los cuales se aplica la figura del desistimiento tácito, y para el caso que nos ocupa es el siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

3.3. De otro lado conviene señalar que la Corte Suprema de Justicia modificó y unificó criterio en torno a la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317¹, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero *ibídem*, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. En efecto recientemente la coporación

¹ “(...) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

condensó esa variación de criterio, puesta de presente en proveídos anteriores²:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y

²Corte Suprema de Justicia. STC4206-2021. Radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”³ (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴.

³ CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01

⁴ CSJ STC4206-2021 DE 22 DE ABRIL 2021. Radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01. M.P. LUIS

ARMANDO TOLOSA VILLABONA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

4. Análisis del caso.

La normatividad que regula la notificación personal del extremo pasivo, no es otra que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del. C.G.P.. Queda claro que con el decreto se adoptaron medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio justicia, esto, teniendo en cuenta el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica ya conocidos por todos.

Es por ello, que en proveído 543 del 29 de abril de 2021 el Despacho requirió a la demandante para que procediera con la notificación personal al demandado señor Martínez Ruiz y en vista que no cumplió con lo ordenado esta agencia judicial procedió a dar cumplimiento al precepto objeto de discusión.

Ahora bien, arguye el recurrente que con la demanda remitió al demandado copia de la demanda, anexos y notificación conforme lo requiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero olvida el litigante que al presentar la demanda, dispone el artículo 6º de la misma normatividad que salvo que soliciten medidas cautelares o previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, se deberá remitir vía correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al igual que del escrito de subsanación, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

Y al observar él envió del correo de la presentación de la demanda, se observa que la citación como la llama la parte demandante no cumple con los requisitos del canon 8º del decreto antes mencionado, pues no se le indica: 1. El correo donde debe ejercer el derecho de defensa, 2. El horario de atención, 3. El término establecido para contestar 4. El termino donde se da por notificado, 5. La certificación que haya recibido el correo y demás estipulaciones que la ley indica para que el extremo pasivo quede bien notificado y no se le viole el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Son dos actuaciones o cargas totalmente diferentes las que impone la norma procesal vigente, armonizada con el Decreto 806 de 2020. La parte demandante debía cumplir con su carga de notificación al extremo pasivo. Así lo prescribe la norma procesal vigente, y de ninguna manera ello fue variado con las previsiones del Decreto en mención, pues éste lo que hizo fue el trámite más expedito para que las partes estuvieran enteradas de las actuaciones procesales, y facilitar la celeridad.

Ahora bien, líneas atrás se condensó el criterio unificado de la máxima guardiana de la justicia ordinaria en torno al desistimiento tácito, para significar que no basta cualquier actuación para interrumpir el término previsto por el art. 317 del C. g del P., y en el caso de marras ni siquiera se desplegó la actuación obligatoria a cargo del demandante.

Es por ello, que el Despacho observando que no se cumplió con lo requerido en proveídos que anteceden procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y así mantendrá su decisión, pues no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

se prestó interés en cumplir con lo establecido para seguir adelante con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 1146 del 9 julio hogaño, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 121 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, 02 de Agosto DE 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00011-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOONNATHAN MARTINEZ RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c3f962e83607c08ae084be6f8fa42b679ef5d825ceeb3186ae1699ab
01b6f9a**

Documento generado en 29/07/2021 06:51:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**